



Tribunal Fiscal

N° 02425-8-2023

EXPEDIENTE N° : 16669-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 31 de marzo de 2023

VISTA la apelación interpuesta por

con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Intendencia N° le 10 de julio de 2015, emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° , giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, y las Resoluciones de Multa N° a , giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que mediante Carta N° (fojas 2054 y 2056) y Requerimiento N° (fojas 2057 y 2058), notificados el 1 de agosto de 2013¹ (fojas 2056/reverso y 2058/reverso), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012.

Que, como resultado, la Administración emitió los siguientes valores:

- Resolución de Determinación N° (foja 2523 a 2557), girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por los siguientes reparos: i) Gastos financieros no acreditados; ii) Exceso en depreciación de activo fijo; iii) Omisión de declarar ingresos por intereses devengados por préstamos al titular de la E.I.R.L.; iv) No acreditar la fehaciencia de compras y no acreditar la fehaciencia de los gastos por compra de llantas; y v) Compra de activo fijo cargado al gasto.
- Resoluciones de Determinación N° (fojas 2493 a 2522), giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, por los siguientes reparos: i) No acreditar la fehaciencia y causalidad de compras; y ii) No acreditar la fehaciencia y causalidad de los gastos por compra de llantas.
- Resoluciones de Multa N° (fojas 2430 a 2438 y 2440), giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de enero a mayo, julio, noviembre y diciembre de 2012 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

¹ En el domicilio fiscal de la recurrente, vigente a dicha fecha, conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada (foja 2584), mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que dispone que la notificación de los actos administrativos se realizaría por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, debiendo contener el acuse de recibo como mínimo lo siguiente: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que correspondiera, (iii) Número de documento que se notificaba, (iv) Nombre de quien recibía y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realizaba la notificación.



Tribunal Fiscal

Nº 02425-8-2023

Que estando a lo expuesto, la materia en controversia radica en determinar si los reparos efectuados e infracción imputada se encuentran arreglados a ley.

Que con relación a los reparos por omisión de declarar ingresos por intereses devengados por préstamos al titular de la E.I.R.L. y por la compra de activo fijo cargado a gasto, cabe indicar que del recurso de apelación se aprecia que la recurrente no ha planteado argumentos tendientes a desvirtuarlos, y siendo que de su revisión se aprecia que se encuentran arreglados a ley (fojas 2679 a 2688), corresponde mantenerlos, y confirmar la apelada en este extremo.

Gastos financieros no acreditados

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que con ocasión del Requerimiento N° _____ presentó el escrito de 23 de octubre de 2013, habiendo detallado las cargas financieras que generan los bancos por los préstamos otorgados, esto es, los intereses pagados que suman el importe de S/ 153 149,36.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que producto del procedimiento de fiscalización reparó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, debido a gastos financieros no acreditados.

Análisis

Que de los Anexos N° 2 y 3 de la Resolución de Determinación N° _____ (fojas 2553 a 2555), girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible de dicho tributo y ejercicio, por gastos financieros no acreditados, por el importe de S/ 45 963,00 consignando como base legal entre otros, el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme a los fundamentos expuestos en el Resultado del Requerimiento N° _____

Que sobre el particular, el primer párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF², modificado por Decreto Legislativo N° 945³, aplicable al caso de autos, establece que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley.

Que el inciso a) del citado artículo 37 preveía que para establecer la renta neta de tercera categoría serían deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hubiesen sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes del citado inciso.

Que según ha señalado este Tribunal mediante las Resoluciones N° _____ entre otras, el denominado "principio de causalidad" es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° _____ entre otras, para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso. Asimismo, en la Resolución N° _____ se estableció que corresponde analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que conforme con lo indicado por este Tribunal en la Resolución N° _____ para la sustentación de los gastos financieros no solamente es necesario que se presenten registros contables de los mismos,

² Publicado el 8 de diciembre de 2004.

³ Publicado el 23 de diciembre de 2003.



Tribunal Fiscal

Nº 02425-8-2023

sino también su documentación de sustento y/o análisis que permitan examinar la vinculación de los préstamos con la obtención de rentas gravadas.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° (foja 2069), la Administración indicó que la recurrente había contabilizado cargas financieras por un monto de S/ 153 149,00, tal como consta en el folio 144 del Libro Mayor, sin embargo, solo acredita gastos por dicho concepto por un monto de S/ 107 183,21, tal como se detalla en el Anexo N° 01 adjunto al presente requerimiento (foja 2067). Por tal motivo, solicita sustentar legal y documentariamente esta observación.

Que a través del punto 1 del Resultado del Requerimiento N° y Anexo N° 1 (fojas 2071 a 2079 y 2081), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente y dejó constancia que no acreditó el exceso de cargas financieras contabilizado por el monto de S/ 45 963,09, por lo que procedía a reparar dicho gasto para efectos de determinar renta neta imponible del ejercicio 2012, precisando que según copia de contratos de préstamo presentados solo se acreditan intereses devengados por S/ 107 185,91.

Que la controversia consiste en establecer si la recurrente acreditó documentariamente la causalidad de los intereses y comisiones por los préstamos bancarios otorgados, a efectos de tener derecho a deducirlos en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que de la revisión del Libro Mayor de la recurrente (foja 500), se aprecia que aquella consignó en la cuenta "Cargas Financieras" del ejercicio 2012, el importe de S/ 153 149,36.

Que a fojas 698 a 1089 y 2071 a 2079 se aprecia que la recurrente presentó documentación que acredita los gastos financieros con las siguientes entidades bancarias: Banco de la Nación, Scotiabank, Banco de Crédito del Perú, BBVA – Continental y Banco Financiero por los montos de S/ 3 338,98, S/ 19 178,77, S/ 39 819,14, S/ 25 555,84 y S/ 19 293,18, respectivamente, lo que resulta un importe total de S/ 107 185,91, evidenciándose una diferencia no sustentada, conforme con lo consignado en su Libro Mayor, de S/ 45 963,09.

Que, en consecuencia, se verifica que la recurrente no ha acreditado la totalidad de gastos financieros registrados, por lo que se encuentra acorde a ley el reparo a los intereses deducidos en el ejercicio 2012 con relación a los préstamos que habrían sido otorgados por las mencionadas entidades bancarias, razón por la cual procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que con relación al argumento de la recurrente en el sentido que mediante escrito de 23 de octubre de 2013 consignó el detalle de las cargas financieras materia de reparo, cabe señalar que conforme se ha indicado anteriormente, en dicho escrito la recurrente únicamente afirmó la contabilización del monto de S/ 153 149,36 por concepto de cargas financieras, sin haber presentado documentación adicional que acredite la totalidad del importe reparado, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto.

Exceso en depreciación de activo fijo

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que ha cumplido con detallar de manera pormenorizada cada uno de los activos que es propietaria, habiéndose hecho una exposición de la descripción del activo, fecha de adquisición, precio de adquisición y depreciación acumulada.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que producto del procedimiento de fiscalización reparó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, debido a exceso en depreciación de activo.

Análisis

Que de los Anexos N° 2 y 3 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2553 a 2555), girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible de dicho tributo y ejercicio, por exceso en depreciación de activo, por el monto de S/ 31 270,70, consignando como base legal entre otros, el artículo 38 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme a los fundamentos expuestos en el Resultado del Requerimiento N°



Tribunal Fiscal

Nº 02425-8-2023

Que según el artículo 38 de la mencionada ley, el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en dicha ley.

Que el artículo 40 de la citada ley establece que los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje, que al efecto establezca el reglamento. En ningún caso se podía autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en dicho reglamento.

Que, por su parte, el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 136-2011-EF, establece que para el cálculo de la depreciación, los edificios y construcciones sólo serán depreciados mediante el método de línea recta, a razón de 5% anual.

Que el inciso b) del citado artículo 22, modificado por Decreto Supremo Nº 194-99-EF⁴, establece que los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría se depreciarán aplicando el porcentaje que resulte de la tabla contenida en dicho inciso, siendo que en el caso de vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general, equipos de procesamiento de datos, maquinaria y equipos adquiridos a partir del 1 de enero de 1991 y otros bienes del activo fijo le resultaba de aplicación la tasa de 20%, 25%, 10% y 10%, respectivamente.

Que el citado inciso agrega que la depreciación aceptada tributariamente será aquélla que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la presente tabla para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente. En ningún caso se admitirá la rectificación de las depreciaciones contabilizadas en un ejercicio gravable, una vez cerrado este, sin perjuicio de la facultad del contribuyente de modificar el porcentaje de depreciación aplicable a ejercicios gravables futuros.

Que mediante el punto 4 del Requerimiento Nº (foja 2069), la Administración solicitó a la recurrente sustentar los gastos por depreciación anual contabilizada en el folio 85 del Libro Diario por un monto de S/ 99 645,47, debiendo presentar un análisis detallado del cálculo de la depreciación.

Que mediante escrito de respuesta a dicho requerimiento, de 23 de octubre de 2013, la recurrente presentó un cuadro consignando una relación de activos fijos, habiendo señalado la fecha de adquisición y la depreciación de 2012, por el monto de S/ 99 645,00.

Que a través del punto 4 del Resultado del Requerimiento Nº (foja 2080), la Administración dio cuenta del escrito (fojas 2200 y 2204) presentado por la recurrente y dejó constancia que no sustentó el exceso de los gastos por depreciación contabilizados por un monto de S/ 31 270,70, como consta en el Anexo Nº 2 adjunto al resultado (foja 2070), procediendo a reparar dicho gasto a efectos de determinar la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que la Administración consideró las tasas de depreciación establecidas por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a efectos de calcular la depreciación de edificios y construcciones (5%), vehículos de transporte terrestre (20%), equipos de procesamiento de datos (25%), maquinaria y equipo adquiridos a partir del 1 de enero de 1991 y otros bienes del activo fijo (10%), detectando un exceso en el cálculo de la depreciación por parte de la recurrente, conforme con el siguiente detalle:

Descripción	Precio de adquisición	Depreciación calculada por la recurrente	Tasa Depreciación	Depreciación Tributaria calculada por SUNAT	Diferencia de depreciación
02 Tanques estacionarios	8 000,00	2 000,00	10%	800,00	1 200,00
01 Camión cisterna Chevrolet	283 328,00	70 832,00	20%	56 665,60	14 166,40
01 surtidor	2 000,00	500,00	10%	200,00	300,00
04 Tanques estacionarios	59 604,00	14 901,00	10%	5 960,40	8 940,60
02 Grupos electrógenos	10 000,00	2 500,00	10%	1 000,00	1 500,00
01 Surtidor	3 009,00	413,00	10%	300,90	112,10
Instalaciones diversas	18 258,00	4 464,50	5%	912,90	3 551,60

⁴ Publicado el 31 de diciembre de 1999.



Tribunal Fiscal

Nº 02425-8-2023

Equipos de computo	6 138,00	1 534,50	25%	1 534,50	0,00
02 surtidores mecánicos	10 000,00	2 500,00	10%	1 000,00	1 500,00
Total	397 328,00	99 645,00		68 374,30	31 270,70

Que de autos se observa que la recurrente no desvirtuó el exceso de depreciación objetado por la Administración, como consecuencia de aplicar un porcentaje mayor al permitido, a pesar de haber sido requerida expresamente para ello, mediante Requerimiento N° conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes, habiéndose la recurrente limitado a señalar que detalló sus activos, sin presentar documentación que respalde sus afirmaciones, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

No acreditar la fehaciencia de las compras

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que los gastos por transporte, reparación, mantenimiento y adquisición de llantas resultaron necesarios para el desarrollo de sus actividades económicas. Agrega que la Administración exige un exceso de formalidades que no se encuentran establecidas en las normas legales, tal como el comportamiento de sus proveedores, lo que distorsiona la realidad económica. Asimismo, alega que se han transgredido sus derechos al trabajo y al debido procedimiento.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que producto del procedimiento de fiscalización reparó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, por no acreditar la fehaciencia y causalidad de las compras, detallados en los Anexos N° 002 y 003 del Resultado del Requerimiento N°

Análisis

Que de los Anexos N° 2 y 3 de la Resolución de Determinación N° , girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 (fojas 2542 a 2548 y 2555), y el Anexo N° 04 de las Resoluciones de Determinación N° (fojas 2495 a 2507), giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, por no acreditar la fehaciencia y causalidad de las compras, respecto de las facturas detalladas en los Anexos N° 002 y 003 del Resultado del Requerimiento N° al amparo del inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley N° 29646⁵ y Decreto Legislativo N° 1116⁶, disponen que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados y, solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que el artículo 44 de la citada ley, modificado por el indicado decreto legislativo, establece que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, siendo que aquel que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio

⁵ Publicado el 1 de enero de 2011.

⁶ Publicado el 7 de julio de 2012, y vigente desde el 1 de agosto de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 02425-8-2023

derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que el mencionado artículo 44 precisa que para estos efectos se considera como operación no real, entre otra, la siguiente situación: a) Aquella en la que, si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.

Que añade que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que, por su parte, el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003 se ha interpretado que una operación es inexistente, cuando no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, siendo que dicho criterio ha sido reiterado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009.

Que ahora bien, en relación con las operaciones no reales, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° [redacted] entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, este Tribunal en las Resoluciones N° [redacted] entre otras, ha establecido que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que, asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.

Que de las normas citadas y criterios expuestos se tiene que para sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas o la deducción de gastos para efectos del Impuesto a la Renta, estos deben corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes no son reales, actuando una serie de elementos probatorios



Tribunal Fiscal

Nº 02425-8-2023

cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 2061 y 2062), la Administración dejó constancia que, al vencimiento del plazo otorgado en dicho requerimiento, la recurrente exhibió, entre otros, el Registro de Compras y el Libro de Inventarios y Balances, y en el Resultado del Requerimiento N° (foja 2081), la Administración dejó constancia que mediante escrito de 23 de octubre de 2013, la recurrente indicó que los gastos consignados en el folio 65 del Libro Inventarios y Balances, se encuentran referidos a gastos por servicios de transporte y mantenimiento realizados para el transporte de combustible a sus establecimientos de venta, así como a sus clientes.

Que mediante los puntos 2 y 3 del Requerimiento N° (fojas 2099 a 2103), la Administración señala que en el Anexo N° 2 adjunto (fojas 2090 a 2092) se detallan 121 facturas de compras registradas en la cuenta 63 - Gastos de Servicios prestados por terceros, que según el Libro Diario se han registrado por mantenimiento, lo que conforme a lo señalado en el Resultado del Requerimiento N° corresponderían a gastos de transporte, mantenimiento y reparación, no obstante, la recurrente no cumplió con adjuntar documentos que lo sustenten, por lo que se le requirió sustentar la fehaciencia y causalidad de estos gastos, caso contrario se observaría el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y el gasto para efecto del Impuesto a la Renta.

Que añadió que en el Anexo N° 3 adjunto (foja 2089), se detallan, entre otra, las Facturas N° y por adquisición de 18 llantas Michelin, y que, según el Registro de Control de Activo Fijo, la recurrente solo cuenta con un camión cisterna marca Chevrolet. Por tanto, solicitó a la recurrente sustentar la fehaciencia y causalidad de los gastos observados, caso contrario se observaría el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y el gasto del Impuesto a la Renta.

Que, a tal efecto, solicitó a la recurrente sustentar la vinculación con cada uno de los proveedores descritos en el Anexo N° 2, con documentación fehaciente de fecha cierta, respecto a las compras realizadas, respondiendo por escrito, entre otros, cómo se vinculó con los referidos proveedores; indicar si adoptó alguna medida para verificar la identidad de las personas que en representación de los proveedores, le proveyeron de bienes; indicar si entregó a los referidos proveedores solicitud de cotizaciones, proformas, presupuestos u otros; indicar quiénes en representación de su negocio y de los proveedores observados pactaron las operaciones, en qué fechas, lugares.

Que en cuanto a la forma de pago efectuada a cada uno de los proveedores observados, solicitó a la recurrente señalar, entre otros, cómo se estableció la forma de pago o cancelación a los proveedores; respecto a la forma de cancelación, de ser el pago en efectivo, indicar cómo se realizó, señalando quiénes entregaron el dinero y quiénes recibieron el pago; exhibir originales y proporcionar copia de los documentos internos emitidos que acrediten el pago; de ser el pago mediante cheques, indicar el número, fecha, número de cuenta bancaria, banco, moneda, nombres y apellidos o razón social a quién fue emitido el cheque, quiénes entregaron el cheque, así como quiénes lo recibieron. De ser el pago mediante depósito en cuenta del proveedor, indicar el número, tipo de la cuenta, moneda, banco y fecha del depósito; de estar pendiente de pago alguna factura al 31 de diciembre de 2012, detalle del número de comprobante de pago pendiente y exhibir los originales y proporcionar copias de los Libros Mayor e Inventarios y Balances en cuyos folios se aprecie estos saldos pendientes.

Que con relación al detalle de las operaciones descritas en el Anexo N° 2 correspondiente a los referidos proveedores, solicitó a la recurrente, entre otros, indicar el número de la placa del vehículo, conductor, número de la licencia de conducir, de la persona que trasladó los bienes; destino de los bienes, dónde se almacenó y en qué se utilizaron; comprobante de pago del flete de la empresa que trasladó los bienes y forma de pago; identificación del almacenero y copia del documento de almacén de fecha cierta donde se demuestre que los bienes ingresaron al almacén.

Que en cuanto a la naturaleza de servicio, solicitó a la recurrente, entre otros, exhibir el contrato de fecha cierta por los referidos servicios ejecutados; quiénes se han encargado de la ejecución de los referidos servicios; lugar donde se prestaron los servicios y el tiempo en su ejecución; partes diarios de trabajo con la participación de los proveedores; y presentar detalle pormenorizado de las labores que realiza con cada uno de los vehículos.



Tribunal Fiscal

N° 02425-8-2023

Que a través de los puntos 2 y 3 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 2115 a 2120), la Administración indicó que al vencimiento del plazo otorgado en dicho requerimiento, la recurrente no cumplió con presentar documentación y/o información alguna en respuesta al citado requerimiento y tampoco respondió por escrito las preguntas señaladas, respecto de las operaciones descritas en los comprobantes de pago detallados en los Anexos N° 2 y 3 del requerimiento, concluyendo que la recurrente no acreditó la realización ni la causalidad de las operaciones observadas, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a marzo de 2012 y la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, conforme con el detalle contenido en los Anexos N° 2 y 3 adjuntos (fojas 2107 a 2110).

Que de autos se aprecia que la Administración reparó los comprobantes de pago detallados en los Anexos N° 002 y 003 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 2107 a 2110), emitidos por diversos proveedores a la recurrente, respecto de la adquisición de bienes y servicios, por cuanto la recurrente no acreditó la realización ni causalidad de las mismas, pese a que fue debidamente requerida para tal efecto.

Que del Comprobante de Información Registrada (foja 2584) y del Resumen Estadístico de Fiscalización (fojas 2327 a 2329), se aprecia que la recurrente tiene como actividad económica principal el transporte de carga por carretera – y como actividad económica secundaria la venta al por menor de combustibles –

Que respecto a las facturas observadas (fojas 2107 a 2110), y su anotación en el Registro de Compras (fojas 541 a 645), debe indicarse que la presentación de estos documentos no resulta suficiente para acreditar la fehaciencia de las operaciones contenidas en dichos comprobantes de pago, siendo obligación de la recurrente contar con documentación adicional que en forma suficiente y razonable demuestre que las operaciones son reales o existentes, esto es, que se produjeron en la realidad.

Que en efecto, de conformidad con los criterios antes mencionados, para acreditar la fehaciencia de las operaciones no basta con contar con el comprobante de pago de la operación, ni su registro contable, puesto que resulta indispensable que se presenten otras pruebas que puedan sustentar, entre otros, haberse recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes y tratándose de servicios, contar con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que se señalan haber recibido.

Que, al respecto, cabe indicar que si bien resulta razonable que la recurrente pudiese incurrir en gastos de transporte, mantenimiento y reparación de maquinarias, así como la adquisición de llantas para el desarrollo de su actividad económica, también lo es que se debe acreditar de manera fehaciente, con la documentación respectiva, que las indicadas operaciones se llevaron a cabo en la realidad.

Que en cuanto a la guía de remisión – remitente presentada por la recurrente relacionada a la Factura N° 0004-002495, por adquisición de 8 llantas (foja 2085), cabe indicar que dicha guía por sí sola resulta insuficiente para acreditar la realidad de dicha operación, dado que no se advierte un documento que acredite el ingreso de los bienes a los almacenes de la recurrente.

Que, de lo expuesto, se tiene que, a pesar de haber sido requerida en forma expresa por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar medios probatorios ni documentación de sustento que corroborase la realidad de las operaciones observadas.

Que, en tal sentido, del análisis conjunto de la documentación y los hechos descritos, contrariamente a lo alegado por la recurrente, se concluye que no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la realidad de las operaciones de compra y los servicios reparados, por lo que el presente reparo se encuentra conforme a ley, correspondiendo mantenerlo, y confirmar la apelada en este extremo, por lo que no resulta relevante en el presente caso emitir pronunciamiento respecto del reparo por causalidad sobre las mismas operaciones reparadas.

Que respecto a lo afirmado por la recurrente en el sentido que la Administración ha desconocido sus operaciones sustentándose en un exceso de formalidades que no se encuentran establecidas en las normas legales, tal como el comportamiento de sus proveedores, cabe indicar que no resulta atendible, pues conforme se ha señalado precedentemente, el reparo materia de análisis se sustenta en que aquella no aportó en el procedimiento de fiscalización los medios probatorios o documentación suficiente que acreditara la efectiva realización de las operaciones observadas.



Tribunal Fiscal

Nº 02425-8-2023

Que, asimismo, no se advierte ninguna vulneración a los derechos invocados por la recurrente, máxime si aquella tampoco ha acreditado en autos de qué manera se habrían transgredido.

Resoluciones de Multa N°

Que las Resoluciones de Multa N° que obra en autos, ha sido girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sustentándose en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, contenida en las Resoluciones de Determinación N° giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, antes de la modificación prevista por Decreto Legislativo N° 1311, disponía que constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del anotado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente⁷, la referida infracción se sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que teniendo en cuenta que se han confirmado los reparos a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, correspondientes a gastos financieros no acreditados, exceso en depreciación de activo fijo, omisión de declarar ingresos por intereses devengados por préstamos al titular de la E.I.R.L., no acreditar la fehaciencia y causalidad de las compras, no acreditar la fehaciencia y causalidad de los gastos por compra de llantas, y compra de activo fijo cargado al gasto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y estando a que las mencionadas sanciones han sido establecidas conforme a ley, procede confirmar la resolución apelada también en este extremo.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Vásquez Rosales e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 10 de julio de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTE

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
SD/RM/FM/gt

Nota: Documento firmado digitalmente.

⁷ Según se advierte de autos (foja 2584).